

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 31 de julio de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1086**

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00245-00**

La señora AUDREY PINO HOYOS en su calidad de Representante legal de su menor hija **D.C.C.P**, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JHON EDWAR CHACON MUÑOZ.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

Frente a la providencia reseñada como título ejecutivo "*Copia de la sentencia # 131 proferida con fecha del 20 de mayo del año 2010 por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, despacho en el cual se profirió la sentencia la cual está debidamente ejecutoriada*", se hace necesario que la parte actora aporte una copia legible de dicha providencia, por cuanto la misma no obstante presentarse en pdf lo que permite ampliar su contenido, su lectura difícil, y de manera concreta en el numeral donde se encuentra la fijación de la cuota alimentaria que hoy es objeto del presente proceso, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades, y que la parte demanda pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

En relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, tenemos que las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que el valor perseguido en su integridad no

corresponde al que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es "**SENTENCIA No.131** del 20 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero de familia de Popayán-Cauca, al interior del proceso de Filiación Extramatrimonial, Radicado Bajo el Numero 190013110001-20100000800, adelantado por la señora Defensora de Familia del ICBF, a favor de la menor D.C.P.H., hoy D.C.C.P., hija de la señora AUDREY PINO HOYOS, en contra del señor JHON EDWARD CHACON donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor **D.C.C.P.** ahora bien teniendo en cuenta que el título al que hemos hecho alusión no es del todo legible, el despacho ha tomado como referencia la Diligencia de reconocimiento en la que se hizo el ofrecimiento de cuota alimentaria, sin embargo esto no supe el título ejecutivo.

En ese contexto, tenemos que la cuota alimentaria se estableció y aprobó con un incremento basado en el porcentaje que el Gobierno reajustara el salario mínimo legal mensual vigente desde el mes de enero del año 2011, sin embargo, teniendo en cuenta que en el hecho 6º nos remite a un documento anexo en PDF como liquidación elaborada de los dineros y obligaciones dejados de pagar y pasar por el demandado, al cual se ha denominado "**VALORES DE INCREMENTOS DEL IPC DE CUOTAS DE ALIMENTOS DEJADOS DE PAGAR Y DE CUOTAS NO PAGADAS, ADEMÁS DE VESTUARIO Y ÚTILES**" visible a folio 10 del archivo 001Demanda del expediente Digital.

Por tanto, tratándose de reajuste con base en el porcentaje que se incrementó el salario mínimo legal mensual, encontramos el error en valores se vislumbra a partir del año 2014, por tanto se debe hacer una correcta ponderación para evitar posteriores irregularidades.

Adicional a lo expuesto debe tenerse en cuenta que se hace una relación de los valores adeudados por concepto de útiles y uniformes escolares de los años 2019 y 2023, en este sentido el título base de la ejecución se convierte en un título complejo, y para que del mismo pueda predicarse su incumplimiento debe estar debidamente soportado con los documentos, recibos y/o facturas que fueran pertinentes y afines a este ítem, como efectivamente se ha hecho, lo anterior a efecto de establecer el valor correcto, esto es la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%), conforme fue aprobado en sentencia, sin embargo el valor perseguido no es congruente con los recibos aportados.

En relación con el vestuario dejado de cancelar para la menor, es preciso advertir que se deben concretar las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de obligación que se ejecuta, pues en el libelo promotor hecho 5º y en la diligencia de reconocimiento se relata entre otros que el aquí ejecutado se comprometió a suministrar a la niña, dos mudas de ropa completas cada año para ser

entregadas en junio y otra en diciembre, aspecto con el que al parecer no ha cumplido desde el año 2020, para lo cual debe tenerse en cuenta, el artículo 426 del C.G.P, por tanto cuando se trata de exigir obligaciones de dar bienes de genero distinto de dinero como es el caso de las mudas de ropa o vestuario, el demandante deberá solicitar que se decrete su entrega, o subsidiariamente que se libere la orden de pago por la cantidad pactada en el título ejecutivo, o se estime bajo juramento su valor, ello con el fin de que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, lo que debe ser claro para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Aunado a lo antes reseñado, y como antes se indicó en el hecho séptimo se expone y nos remite a un esquema anexo que describe como **de liquidación** elaborada de los dineros y obligaciones, dejados de pagar y pasar por el demandado JHON EDWAR CHACON MUÑOZ arrojando un valor de deuda **aproximado** y global de \$7.633.377, se hace necesario entonces advertir que si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto está determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, debiendo entonces aclarar este supuesto factico, ya sea integrándolo a la demanda, o excluyéndolo en lo pertinente, ya que además de resultar errónea en su cuantificación como se señaló anteriormente, no permitiría que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en la pretensiones, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas( incrementos),gastos educativos, y/o vestuario ello por cuanto en la pretensión primera se señala una suma global.**

Todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

## RESUELVE

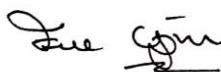
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora AUDREY PINO HOYOS en su calidad de Representante legal de su menor hija D.C.C.P, a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Dr. **CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO** como apoderado judicial de la menor **D.C.C.P** quien estará representada por su progenitora, señora **AUDREY PINO HOYOS** y conforme los términos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**  
**2023-245**